



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7057-2005-PA/TC
LIMA
PEDRO MISARI PELAYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 29 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, con el Voto Discordante del Magistrado García Toma y el Voto Dirimente del Magistrado Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 11 de mayo de 2005, de fojas 154, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros y la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Horizonte; en tal sentido, se aprecia que el objeto de la demanda es que se permita la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

La Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Superintendencia de Banca y Seguros contradijo la pretensión alegando no existe vulneración a los derechos constitucionales del demandante, toda vez que el demandante optó libremente y en forma totalmente voluntaria por el sistema privado por lo que resulta contradictorio que pretenda su desafiliación del sistema privado; asimismo alega que el amparo no es la vía idónea para aclarar la nulidad de acto jurídico del contrato de afiliación, entre otras razones.

AFP Horizonte al contestar la demanda dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; asimismo, contradijo la pretensión, alegando que no se han amenazado los derechos constitucionales del demandante, ni se le ha impedido el libre acceso a las prestaciones previsionales siendo prueba de ello que se encuentra afiliado a una AFP por lo que es equivocado sostener que al demandante se le prive de la libertad de acceder a una pensión en el SNP.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la excepción e improcedente la demanda estimando que no se han violado los derechos constitucionales del demandante pues su caso no se encuentra en ninguno de los supuestos de la resolución N.º 080-98-EF/SAFP; asimismo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque el caso de autos resulta controvertible requiriéndose de probanza con la que no cuentan los procesos constitucionales además de que el amparo no resulta ser la vía idónea al cual sólo debe recurrirse de manera residual.

La recurrida confirmó la apelada, al no considerar al proceso de amparo como la vía idónea para reclamar la nulidad de afiliación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda constitucional de amparo por vulneración al derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordenar a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación conforme a los argumentos desarrollados en la sentencia recaída en el Expediente 1776-2004-PA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata el pedido de desafiliación.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESIA RAMIREZ

Carlos Mesia

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7057-2005-PA/TC
LIMA
PEDRO MISARI PELAYO

**FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y
ALVA ORLANDINI**

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
 - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente.
- B. En el presente caso, el recurrente aduce que su afiliación se debió a que fue seducido para afiliarse al Sistema Privado de Pensiones (escrito de demanda de fojas 12); configurándose de este modo un caso de omisión de datos a los usuarios por parte de los demandados.

Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 1 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7057-2005-PA/TC
LIMA
PEDRO MISARI PELAYO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
VICTOR GARCIA TOMA**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SS.

Sr.
GARCIA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7057-2005-PA/TC
LIMA
PEDRO MISARI PELAYO

**VOTO DEL MAGISTRADO
CARLOS MESIA RAMIREZ**

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SS.

Sr.
MESIA RAMIREZ

Carlos Mesia Ramirez

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (a)